EJECUTIVO
RAD Nº 540014022003-2015-00291-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que a folio 134 obra el traslado de la liquidación Actualizada del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS PESOS MCTE ($17.807.271,56)**, junto con los intereses liquidados hasta el 29 de Marzo de 2019.

Por otra parte, en atención a lo solicitado por la parte actora visto a folio que antecede, ofíciese al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, para que informe el trámite dado al oficio 2675, radicado en ese Juzgado el día 08 de Agosto de 2018. OFICIAR.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 20 de Mayo de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO
RAD Nº 540014003003-2018-00042-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

teniendo en cuenta que a folio 47 obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y por ajustarse a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido, se procede a impartir su aprobación por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DIECISEIS PESOS MCTE ($4.565.016)**, junto con los intereses liquidados hasta el 30 de Agosto de 2018.

Ejecutoriado el presente auto, hágase entrega a la parte demandante a través de su apoderado Judicial con facultadas para recibir, de los Depósitos Judiciales que se constituyan o que se llegaren a constituir hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, **20 de Mayo de 2019,** se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICADO Nº 54001-4003-003-**2018-00415-00**

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho (Fl. 34 Cuad. 1)	$1.000.000
Gastos de Notificacion (Fl. 19, 30 Cuad. 1)	$15.000
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	**$1.015.000**

SON**: UN MILLON QUINCE MIL DE PESOS**

San José de Cúcuta, 17 de Mayo de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO
RAD Nº 540014003003-2018-00415-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaría del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

Ahora bien, Teniendo en cuenta que a folio 37 obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, para si es el caso dar aprobación; sin embargo, revisada la misma se observa que el total no corresponde a la operación aritmética del capital más intereses de mora, por lo que se procederá a realizar asi:

-Capital	***$44.596.907,00***
-Interés de Mora desde el 12 de Abril de 2018, al 30 de Septiembre de 2018.	***$6.524.399,54***
TOTAL:	***$51.121.306,54***

En consecuencia se aprueba la liquidación de Crédito por valor de **CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE ($51.121.603,54)** con intereses liquidados hasta el 30 de Septiembre de 2018.

Por otra parte, en atención a lo solicitado por la parte actora visto a folio que antecede, seria del caso ordenar el secuestro del establecimiento de comercio NEW POWER TECHNOLOGY, de no observarse que dentro del expediente no obra el diligenciamiento del oficio 2346 del 11 de Julio de 2018 como tampoco respuesta de la Cámara de Comercio; por lo tanto se dispone requerir a la parte actora para que allegue el diligenciamiento dado al oficio 2346 del 11 de Julio de 2018.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, **20 de Mayo de 2019,** se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la

EJECUTIVO
RAD N° 540014003003-2018-00343-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede presentado por el Dr. CARLOS DAVID SANTOS GUTIERREZ actuando en calidad de apoderado Judicial de la parte demandada INVERSIONES MINETRAN S.A.S., y de conformidad con el Inciso 2º del Artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha treinta (30) de Abril de dos mil dieciocho (2018) a la parte demandada, quedando debidamente notificado a partir de la fecha de notificación del presente provisto.

Asi mismo, en atención al escrito contentivo de Poder otorgado al Dr. CARLOS DAVID SANTOS GUTIERREZ, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de la entidad demandada INVERSIONES MINETRAN S.A.S. Representada Legalmente por EDGAR SAMUEL TORRES ARAMBULA, en los términos y para los fines del poder conferido obrante al folio que antecede, y por ajustarse a lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado.

En cuanto a la solicitud de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 317 del Código General del proceso, y lo ordenado en el numeral quinto del mandamiento de pago de fecha 30 de Abril de 2018; este despacho se abstiene de acceder a lo solicitado toda vez que dentro de la presente ejecución no se han consumado las medidas cautelares, por lo tanto no se dan las exigencias previstas en la norma en el inciso 3 numeral 1 del citado artículo.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TENER POR NOTIFICADO** por conducta concluyente a la entidad demandada INVERSIONES MINETRAN S.A.S. Representada Legalmente por EDGAR SAMUEL TORRES ARAMBULA, del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha treinta (30) de Abril de dos mil dieciocho (2018), quedando debidamente notificado a partir de la fecha de notificación del presente provisto, esto es 20 de Mayo de 2019.

SEGUNDO: **RECONOZCASE** personería al doctor Dr. CARLOS DAVID SANTOS GUTIERREZ, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de la entidad demandada INVERSIONES MINETRAN S.A.S. Representada Legalmente por EDGAR SAMUEL TORRES ARAMBULA, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: **NO ACCEDER** a la solicitud de aplicación del artículo 317 del Código General del proceso, y lo ordenado en el numeral quinto del mandamiento de pago de fecha 30 de Abril de 2018, por no cumplirse con las exigencias previstas en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, **20 de Mayo de 2019**, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO
RAD Nº 540014022003-2014-00018-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente ejecución para dar trámite a la solicitud presentada por el demandado señor JULIO ALFONSO CARREÑO visto a folio 72, en cuanto a dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se dispone:

El numeral segundo literal B, articulo 317 del Código General del proceso, determina que *"si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será e dos (2) AÑOS;"*

Por lo anterior y revisado el expediente observa el despacho que la última actuación data del 14 de Junio de 2018 obrante a folio 45 C2, por lo tanto lo solicitado por el demandado no cumple con lo previsto en la norma en cita.

Por otra parte, previo a resolver lo solicitado por la señora MARIA ALEXANDRA GOMEZ SUAREZ C.C. 52.665.763 visto a folio que antecede, se dispone REQUERIR a la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE CUCUTA, para que informe los motivos por los cuales el vehículo de placas MIQ898 debidamente Embargado dentro la presente ejecución y a nombre del señor JULIO ALFONSO CARREÑO C.C. 88.267.937, se encuentra a nombre de la señora MARIA ALEXANDRA GOMEZ SUAREZ C.C. 52.665.763 desde el día 22 de marzo de 2019, según copia de la tarjeta de propiedad allegada por la misma.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO ACCEDER** a la solicitud de decretar la terminación por desistimiento tácito de la presente ejecución, solicitada por el señor JULIO ALFONSO CARREÑO.

SEGUNDO: **OFICIAR** a la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE CUCUTA, adjuntado copia del oficio Nº 1081 visto a folio 27 y 28 C2; para que informe los motivos por los cuales el vehículo de placas MIQ898 debidamente Embargado dentro la presente ejecución y a nombre del señor JULIO ALFONSO CARREÑO C.C. 88.267.937, se encuentra a nombre de la señora MARIA ALEXANDRA GOMEZ SUAREZ C.C. 52.665.763 desde el día 22 de marzo de 2019, según copia de la tarjeta de propiedad allegada por la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, **20 de Mayo de 2019**, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO
RAD. 540014003003-2013-00689-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho esta ejecución, para si es el caso dar aprobación a la Liquidación Actualizada de Crédito presentada por la parte demandante; sin embargo, revisada la misma observa el despacho que no se ajusta a derecho, toda vez que no se aplicaron los abonos el Art. 1653 del Código Civil, por lo tanto se procederá a realizarla así:

liquidación aprobada folio 250 **715.300,84**

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	INT + 1/2	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
11/09/2018	30/09/2018	19,81	0,83	1,65	2,48	20	**715.300,84**	11.808,4		727.109,26
01/10/2018	30/10/2018	19,63	0,82	1,64	2,45	30	**715.300,84**	17.551,7	167.063,0	577.597,96
01/11/2019	30/11/2018	19,49	0,81	1,62	2,44	30	**577.597,96**	14.071,7	174.187,0	417.482,69
01/12/2018	30/12/2018	19,04	0,79	1,59	2,38	30	**417.482,69**	9.936,1	174.187,0	253.231,78
01/01/2019	30/01/2019	19,16	0,80	1,60	2,40	30	**253.231,78**	6.064,9	210.699,0	48.597,68

Por lo expuesto, se procede a aprobar la Liquidación Actualizada de Crédito en la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE ($48.597,68)** con los intereses Liquidados y abonos en Depósitos Judiciales hasta el 30 de Enero de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, hágase entrega a la parte demandante de los Depósitos Judiciales que se constituyan o que se llegaren a constituir hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales; cumplido lo anterior ingrese al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **20 de Mayo de 2019** se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (S. S.) – (CONCILIACION)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00603-00

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Habiéndose consignado por la parte demandada la suma de $7.510.000,oo correspondiente a la última cuota convenida, dándose cumplimiento a lo pactado en el acuerdo conciliatorio celebrado el día 04 de Febrero de año 2019, se procede a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, así como el archivo del mismo.

Teniendo en cuenta que se realizó el pago por parte de la demandada, conforme al acuerdo conciliatorio realizado, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1°. ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite del proceso por **CONCILIACION**, en cumplimiento dado al acuerdo conciliatorio celebrado, conforme a lo expuesto.

2°. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3°. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4°. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **20 DE MAYO DE 2019.** se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (S. S.) - (CONCILIACION)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00663-00

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Habiéndose consignado por la parte demandada la suma de $7.510.000,oo correspondiente a la última cuota convenida, dándose cumplimiento a lo pactado en el acuerdo conciliatorio celebrado el día 04 de Febrero de año 2019, se procede a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, así como el archivo del mismo.

Teniendo en cuenta que se realizó el pago por parte de la demandada, conforme al acuerdo conciliatorio realizado, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; HACER ENTREGA la suma de $7.510.000,oo consignados en la presente ejecución a nombre y a favor del apoderado judicial de la parte actora, facultado para tal fin; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1°. ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite del proceso por **CONCILIACION,** en cumplimiento dado al acuerdo conciliatorio celebrado, conforme a lo expuesto.

2°. HACER ENTREGA la suma de $7.510.000,oo consignados en la presente ejecución a nombre y a favor del apoderado judicial de la parte actora, facultado para tal fin

3°. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas.

4°. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

5°. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **20 DE MAYO DE 2019.** se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICADO Nº 54001-4003-003-**2018-00122-00**

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho (Fl. 56 Cuad. 1)	$1.000.000
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	**$1.000.000**

SON**: UN MILLON DE PESOS**

San José de Cúcuta, 17 de Mayo de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO
RAD Nº 540014003003-2018-00122-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaría del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a folio 59 obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y por ajustarse a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido, se procede a impartir su aprobación por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS MCTE ($39.547.965,21)**, junto con los intereses liquidados hasta el 31 de Agosto de 2018.

Ejecutoriado el presente auto, hágase entrega a la parte demandante a través de su apoderado Judicial con facultadas para recibir, de los Depósitos Judiciales que se constituyan o que se llegaren a constituir hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, **20 de Mayo de 2019,** se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICADO Nº 54001-4003-003-**2018-00486-00**

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho (Fl. 37 Cuad. 1)	$1.000.000
Gastos de Notificación (Fl. 27, 31 Cuad. 1)	$19.000
Gastos de Registro (Fl. 20 Cuad. 1)	$36.400
Gastos de Secuestre (Fl. 49 Cuad. 1)	$200.000
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	**$1.255.400**

SON: **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS**

San José de Cúcuta, 17 de Mayo de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO
RAD Nº 540014003003-2018-00486-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaría del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a folio 50 obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y por ajustarse a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido, se procede a impartir su aprobación por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES QUINEINTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE ($42.518.000)**, junto con los intereses liquidados hasta el 31 de Agosto de 2018.

Por otra parte, teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado del Avalúo Catastral presentado por la parte demandante correspondiente al bien inmueble de propiedad del demandado JAVIER EDUARDO CEPEDA CURUBO, que se encuentra embargado y secuestrado dentro de este proceso, el cual no fue objeto de reparo alguno por la parte demandada; es por lo que se dispone a impartirle su aprobación, por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINEINTOS PESOS MCTE ($56.449.500)**, Por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avaluó que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
SECRETARIA DE JUZGADO

CÚCUTA, **20 de Mayo de 2019,** se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD. No. 540014003003-2018-01228-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que obra al folios que anteceden, el Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITACA (Operador de Insolvencia) informa al despacho respecto de la admisión y aceptación del trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante, solicitada por la señora JUANA ISABEL JURE MUÑOZ CC. 60.352.911 quien actúa como parte demandada dentro de la presente ejecución.

Realizado el control de legalidad y no observándose actuación posterior a la fecha de aceptación del mencionado tramite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 548 del CGP, se resolverá lo concerniente a la suspensión del presente proceso Ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso hasta tanto el conciliador comunique las resultas del procedimiento de Negociación de Deudas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **20 de Mayo de 2019** se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (S. S.) – (CONCILIACION)
RADICADO No 54001-4022-003-2017-00073-00

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Habiéndose consignado por la parte demandada la suma de $1.200.000,oo dando así cumplimiento a lo pactado en el acuerdo conciliatorio celebrado el día 04 de Abril de año 2019, se procede a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, así como el archivo del mismo.

Teniendo en cuenta que se realizó el pago por parte de la demandada, conforme al acuerdo conciliatorio realizado, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; HACER ENTREGA la suma de $1.200.000,oo consignados en la presente ejecución a nombre y a favor de la apoderada judicial de la parte actora, facultada para tal fin; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite del proceso por **CONCILIACION**, en cumplimiento dado al acuerdo conciliatorio celebrado, conforme a lo expuesto.

2º. HACER ENTREGA la suma de $1.200.000,oo consignados en la presente ejecución a nombre y a favor de la apoderada judicial de la parte actora, facultada para tal fin

3º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas.

4º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

5º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 20 DE MAYO DE 2019, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00196-00

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales y agencias en derecho, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA. **20 DE MAYO DE 2019.** se notifica hoy el auto anterior. Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)
RADICADO No. 54001-4022-003-2014-00570-00

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA. **20 DE MAYO DE 2019**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00051-00

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y sus intereses, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **20 DE MAYO DE 2019**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)
RADICADO No. 54001-4189-002-2016-00599-00

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **20 DE MAYO DE 2019**, se notifica hoy el auto anterior. Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria.

EJECUTIVO SINGULAR RADICADO N° 540014003-003-2018-00165-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Cúcuta, Diecisiete (17 de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

DEMANDANTE: BANCO COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: CORPORACION AMERICA BARI NIT. 900.056.088-3

A S U N T O:

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017- Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, previas las siguientes consideraciones:

A N T E C E D E N T E S:

La entidad ejecutante, mediante Apoderado Judicial, presentó líbelo demandatorio, contra CORPORACION AMERICA BARI NIT. 900.056.088-3, representada legalmente por CARLOS ALBERTO SALCEDO SALAZAR CC 88.026.543, para que previos los trámites del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, se le ordenara cancelar la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS ($89.452.223,oo)), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2560502aportado como base de recaudo, la suma de SIETE MILLONES SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($7.006.941), por concepto de intereses causados, más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley de conformidad con la certificación de la Superfinanciera desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

TRÁMITE Y NULIDADES:

Como quiera que la demanda se ajustaba a las prescripciones legales de forma y contenido, señalado en el Artículo 82 del Régimen Procesal Civil y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos, determinados en el documento allegado como base de la ejecución, el cual presta mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 422 Ibídem, se accedió a lo solicitado Ordenando este Despacho librar Auto de Mandamiento Ejecutivo de Pago de fecha 26 de febrero de 2018-Folio 39.

Continuando con el trámite Procedimental ante la imposibilidad de vincular al demandado en forma personal, previo el trámite previsto en los artículo 291 y 108 del CGP, se le designa Curador Ad- Litem (76, 78-81,83 y 84), correspondiéndole ejercer el cargo al doctor JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO, quien dentro del término del traslado contesta la demanda y del pronunciamiento sobre las pretensiones se extrae que presenta excepción de pago parcial. (Fls.85 y 86).

De la excepción propuesta se le corre traslado a la parte actora, quien se pronuncia conforme obra a folio 90.

Surtido el trámite de ley, procede el despacho a tomar la decisión de fondo a que hubiere lugar, sin más trámites por encontrarse reunidas las exigencias del numeral 2 del artículo 278 del CGP, por existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver de fondo el litigio y no se considera que haya necesidad de decretar y practicar pruebas de oficio, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

DEL PROCESO: Revisado el plenario se tiene que los presupuestos procesales se encuentran reunidos satisfactoriamente y, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa.

DE LA ACCIÓN: Es de anotar que la acción ejecutiva es el derecho que le asiste al acreedor para demandar el cumplimiento de los derechos y obligaciones incorporadas en el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del Régimen Procesal Civil, acción que se materializa a través del proceso ejecutivo. El proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el título valor o documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

De acuerdo a las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener el pago de una suma de dinero pues se allegó Título valor pagaré No. 2560502 por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS ($89.452.223,oo), por concepto de capital, la suma de SIETE MILLONES SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($7.006.941), por concepto de intereses causados), suscrito por el demandado, el que examinado reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el Artículo. 621 y especiales del 709 del Código de Comercio, título valor del que además se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, proviene de él y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C de P. C.

Desde este punto de vista se encuentra fundamento para decir que la entidad Demandante, es el legítimo tenedor del citado título valor y está facultado para exigir al demandado el pago de la obligación vertida en éste por conducto de la acción cambiaria, materializada a través del proceso ejecutivo, de acuerdo con el inciso 2° del Artículo 660 del Código de Comercio y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 652 Ibídem. Así las cosas a las pretensiones de la ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos tanto por la ley mercantil como la ley procedimental civil se encuentran cumplidos, y como resultado se desprende el estudio de las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad- Litem del demandado.

Es de reseñar que las excepciones, son una de las maneras especiales de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo Demandado, se encaminan a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o, a afirmar que se extinguió, mediante las afirmaciones de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante. En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que el demandado como medio exceptivo

alega haber realizado abonos a la obligación, los mismos serán objeto de estudio y decisión por parte de este despacho.

El Título Ejecutivo puede tener tres fuentes a saber: El negocio Jurídico o de expreso señalamiento en la Ley; la Providencia Judicial y los Títulos Valores; y si el documento base para el cobro es un Título Valor, debe advertirse que existe un régimen que si bien es cierto es taxativo, no obstante no es tan amplio que cobija las mas disímiles situaciones. El Artículo 784 del C. de Co., consagra en forma expresa las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria, para tratar de mitigar el título valor o para impedir su exigibilidad actual, y la excepción propuesta objeto de estudio se encasillan en las enumeradas allí.

Es suficientemente conocido que la excepción de merito consiste en un contraderecho fundado en hechos distintos a impugnar o anular la pretensión, por lo cual amplía el thema decidendum. Valga decir, que en el ejecutivo las excepciones perentorias propuestas en forma genérica no son de recibo; sin mas ni mas, implica no adecuar la conducta procesal a lo previsto por la norma que exige, a más de enunciar la excepción, sino que es menester precisar los hechos en que basa, así como al actor corresponde probar las aseveraciones que hace en su demanda, correlativamente le incumbe al Demandado cuando excepciona probar los hechos en que fundamenta su defensa, y en efecto el punto ha de resolverse con base en las reglas supletivas de la carga probatoria.

RECAUDO PROBATORIO Y ANALISIS DEL MISMO:

Obran en el expediente las siguientes pruebas, legal y oportunamente allegadas:

- pagaré No. 2560502 por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS ($89.452.223, oo), por concepto de capital, la suma de SIETE MILLONES SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($7.006.941), por concepto de intereses causados suscrito por el demandado.
- Carta de Instrucciones suscrita por el demandado para llenar los espacios en blanco.
- Contrato de prenda sin tenencia
- Estado de Cuenta a 22 de agosto de 2017
- Certificado de Información de Vehículo automotor
- Certificado de existencia y representación de las entidades vinculadas al trámite ejecutivo.

El Art. 164 del C GP, establece que toda decisión debe apoyarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y conforme el principio probatorio consagrado en el Art. 167 del C de PC Ibídem, en concordancia con el Art. 1757 del C. C., que siguen precisos lineamientos que consagran el elemental principio procesal de la carga de la prueba, preceptuando que, al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta sus pretensiones y, al Demandado, los hechos en que finca la excepción, es decir, en la excepción el Demandado debe hacer las veces de demandante y probarla él mismo como una demanda.

Frente a los medios exceptivos alegados por el Curador Ad- Litem, en el sentido que el demandado ha realizado pagos a la deuda por capital e intereses, de donde puede deducir que no se adeuda lo pretendido por la parte actora, siendo la suma adeudada $74.995.745, ya que el pagaré refleja

una cantidad pro sin descontar las cuotas pagadas por parte del demandado.

De la excepción propuesta la parte actora al descorrer el traslado de la misma, replica que si bien es cierto la parte demandada ha hecho pagos parciales, no es menos cierto que dichos pagos los efectuó con posterior (sic) a la demanda, razón por la cual aunque es procedente descontar los pagos realizados en caso que la entidad no los haya contabilizado se aplicaran en la etapa procesal de liquidación de crédito.

El pago parcial, tenemos que es un medió exceptivo contra la acción cambiaria consagrado en el numeral 7 del artículo 784 del C Co., y hace relación a las quitas o pagos realizados a la obligación y que el Código de Comercio establece que si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague; y que en caso de pago parcial, el tenedor anotará el pago en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente, conservando el título su eficacia por la parte no pagada (art. 624).

Frente a este medio exceptivo de conformidad con lo previsto en el artículo 167 de la norma procesal civil, corresponde al demandado que alega el pago probar los supuestos de hecho en que funda su dicho, sin que para el caso sea procedente la inversión de la carga de la prueba, pues si alega haber pagado debe probar conforme lo indican las normas de derecho probatorio esto es, allegar los recibos de pago, las anotaciones en el título sobre pagos parciales o en últimas cualquier prueba que pretenda hacer valer frente a esa excepción, no siendo de recibo para el despacho que las alegaciones con que se enfila la defensa correspondan a dichos sin más ni más.

No obstante lo anterior, revisada la actuación y concretamente los anexos de la demanda se observa a folio 28 del expediente un estado de cuenta correspondiente a la entidad demandada donde se hace aplicación de abonos realizados, determinando que el valor del crédito fue de $100.000.000, a los cuales se le realizaron abonos hasta el **22 de agosto de 2017** por valor de $35.862.760 ($25.004.255 a capital y $10.858505 a intereses), quedando un nuevo saldo de capital de **$74.995.745**. (Subrayado del despacho)

Ahora, si el demandado realizó abonos a la obligación por concepto de capital e intereses tal como lo acepta la parte actora al descorrer la excepción propuesta, acorde con lo descrito en el folio 28 aportado por la misma, no puede aceptarse la réplica en el sentido que "*si bien es cierto la parte demandada ha hecho pagos parciales, no es menos cierto que dichos pagos los efectuó con posterior (sic) a la demanda, razón por la cual aunque es procedente descontar los pagos realizados en caso que la entidad no los haya contabilizado se aplicaran en la etapa procesal de liquidación de crédito*", pues la demanda fue presentada el 12 de Febrero de 2018 (Fl.37).

Luego estando debidamente demostrados los abonos por concepto de capital e intereses realizados por el demandado antes de la presentación de la demanda, conforme lo anotado, no queda otro camino jurídico que declarar probada la excepción de pago parcial presentada por el Curador Ad- Litem y en consecuencia modificar el mandamiento de pago proferido, de conformidad con lo previsto en el 4 del artículo 443 de CGP, seguir adelante la ejecución en contra del demandado, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago debidamente modificado, practicar la liquidación del crédito y condenar en

costas a la ejecutada pero en un 83% de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 365 del estatuto procedimental.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

1°.- ***DECLARAR*** PROBADA la excepción de pago parcial alegada por el Curador As- Litem del demandado, por lo expuesto en las motivaciones.

2°.- MODIFICAR el mandamiento de pago proferido el 26 de febrero de 2018, el cual quedará de la siguiente manera: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de BANCOLOMBIA S. A. y en contra de CORPORACION AMERICA BARI, entidades debidamente acreditadas dentro del proceso, por las siguientes sumas de dinero:

A- SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($74.995.745), por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 2560502.

B- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, conforme a la certificación de la superfinanciera desde el 23 de agosto de 2017 hasta el pago total de la obligación.

3°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada CORPORACION AMERICA BARI, conforme a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo de pago debidamente modificado por este proveído, por las razones expuestas en las motivaciones.

4°.- Por las partes *PRESENTAR* la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

5°.- *CONDENAR* en costas a la parte demandada de manera proporcional, esto es por el 83%. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de $2.999.829, de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaria liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 20 de Mayo de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

55

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
EJECUTIVO No.540014003003-2018-00361-00

Cúcuta, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

El escrito que antecede, allegado al proceso contiene el contrato de transacción cebrado entre las partes, en el que transan la obligación que se pretende a través de este proceso ejecutivo, decidiendo definitivamente y a perpetuidad la controversia, pactándose condición resolutoria y mérito ejecutivo a la misma.

Siendo la Transacción una de las formas de extinguir las obligaciones consagrada en el numeral 3 del artículo 1625 del CC y teniendo en cuenta que la suscrita por las partes cumple con las exigencias de los artículo 2469, 2470 y 2483 ibidem, así como lo previsto en el artículo 312 del CGP, se ordenará la terminación del proceso, levantar las medidas de embargo decretadas, el desglose de ley y el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1°.- ABSTENERSE de continuar con el trámite de la presente ejecución por TRANSACCION, conforme lo motivado.

2°.- LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

3°.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida por transacción y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4°.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 20 de Mayo 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00422-00

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede, la parte Demandante en coadyuvancia con la Demandada informan que han llegado a un acuerdo, respecto de las pretensiones de la demanda, por lo que solicitan la terminación incondicional del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente Ejecución al. haberse realizado un acuerdo entre las partes; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por haberse realizado un acuerdo entre las partes conforme a lo expuesto.

2º.- LEVANTAR las medidas de embargo decretadas.

3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA. **20 DE MAYO DE 2019**.
se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,